

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-OGAF**

Lima, 08 de abril de 2024

**VISTOS:** El Escrito 2023-117502, registrado con E-0006350-2023 presentado por la empresa Cálida; el Informe N° 000171-2023-INVERMET-GP-MRM, el Informe N° 000215-2023-INVERMET-GP-MRM, el Informe N° 000220-2023-INVERMET-GP-MRM, el Informe N° 000012-2024-INVERMET-GP-MRM y el Memorando N° 000244-2024-INVERMET-GP emitidos por la Gerencia de Proyectos; el Informe N° 000395-2024-INVERMET-OGPMP-OP emitido por la Oficina de Presupuesto; el Proveído N° 1676-2024-INVERMET-OGPMP emitido por la Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto; el Memorando N° 000642024-INVERMET-OGAJ y el Informe N° 000010-2024-INVERMET-OGAJ-RGB, y emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y con los vistos de la Gerencia de Proyectos, la Oficina General de Asesoría Jurídica; y de la Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto y demás antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la entidad, es obligación de la entidad cumplir las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación; en tal sentido, se puede concluir que a una entidad sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente;

Que, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "*nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro*". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se encuentra establecido en el artículo 1954 del Código Civil que señala "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*"; por lo que, si la entidad obtuvo una prestación o una obligación por parte de un tercero (sin título – contrato), este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago correspondiente. De esta manera, la acción de enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil, constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro;

Que, la entidad puede decidir si reconocerá la prestación u obligación realizada por un tercero de forma directa o si esperará que el tercero interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (vía judicial);

Que, se debe observar que en el campo de la contratación pública la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, al ser un principio general del derecho. Así, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU ha establecido lo siguiente:

*"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa de la OSCE mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, siendo entre ellos:

- a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- c) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato);
- d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, mediante Escrito 2023-117502 registrado por la mesa de partes del INVERMET con E-0006350-2023 del 26 de julio de 2023, la empresa de Cálidda solicita reconocimiento de deuda por los trabajos de liberación de interferencias ejecutados en el proyecto "Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal de la Av. Sol de Naranjal, tramo, Av. Santa Callao, Av. Paramonga, en el distrito de San Martín de Porres Lima-Lima, CUI N° 2379183", precisando que el reconocimiento de deuda de lo ejecutado asciende a S/. 184,434.54 (Ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro con 54/100 Soles) incluido el I.G.V.;

Que, a través de los Informes N° 000171-2023-INVERMET-GP-MRM, 000215-2023-INVERMET-GP-MRM, 000220-2023-INVERMET-GP-MRM y 000012-2024-INVERMET-GP-MRM y Memorando N° 000244-2024-INVERMET-GP la Gerencia de Proyectos sustenta y señala que ante la necesidad de continuar con la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal de la Av. Sol de Naranjal, tramo, Av. Santa Callao, Av. Paramonga, en el distrito de San Martín de Porres Lima-Lima", con CUI N° 2379183 era necesario que Cálidda realice los trabajos de liberación de interferencias, esto es vigilancia técnica, reposición de cintas de seguridad, reubicación de posteras y nivelación de válvulas de gas con el objetivo de mitigar los riesgos presentes en obra y evitar fugas de gas natural que pongan en riesgo la integridad de las personas, siendo también, necesario para la continuidad de la obra; asimismo, los trabajos de liberación de interferencias fueron realizados sin la existencia de un convenio, adenda o contrato y ha sido efectuado de buen fe por Cálidda; por lo que se otorga la conformidad de los trabajos efectuados y se continúe con el trámite de pago S/ 184,434.54 (Ciento ochenta y cuatro mil

cuatrocientos treinta y cuatro con 54/100 Soles) incluido IGV, bajo la figura del enriquecimiento sin causa;

Que, con Informe N° 000395-2024-INVERMET-OGPMP-OP, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto, como órgano de asesoramiento en materia presupuestal y dentro del ámbito de sus funciones propias en dicha materia, emitió la Certificación de Crédito Presupuestario de Nota N° 337 debidamente aprobada conforme a su ámbito funcional;

Que, con Memorando N° 000064-2024-INVERMET-OGAJ e Informe N° 000010-2024-INVERMET-OGAJ-RGB, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable que la Oficina General de Administración y Finanzas, en el ámbito de su competencia y conforme a los informes sustentatorios, emitido por la Gerencia de Proyectos, proceda a emitir el acto resolutivo que reconozca la deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, en consecuencia, efectuada la evaluación correspondiente por esta Oficina General, resulta necesario emitir el acto administrativo que autorice el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de Cálidda por el monto de S/ 184,434.54 (Ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro con 54/100 Soles) incluido IGV, por trabajos de liberación de interferencias ejecutados para el proyecto antes mencionado;

Con los vistos de la Gerencia de Proyectos, la Oficina General de Asesoría Jurídica; y de la Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 22830, Ley de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones, y modificatoria; el Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones; y el Decreto de Alcaldía N° 002-2022, que aprueba el Manual de Operaciones del INVERMET;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1°.- Reconocimiento por enriquecimiento sin causa**

Reconocer la deuda por enriquecimiento sin causa, a favor de Cálidda, por haber realizado trabajos de liberación de interferencias en el proyecto denominado "*Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal de la Av. Sol de Naranjal, tramo, Av. Canta Callao, Av. Paramonga, en el distrito de San Martín de Porres Lima-Lima*", con CUI N° 2379183, el monto de / 184,434.54 (Ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro con 54/100 Soles).

### **Artículo 2°.- Cumplimiento**

Disponer que la Oficina de Tesorería y la Oficina de Contabilidad realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, en el ámbito de sus competencias.

### **Artículo 3°.- Remisión a la Secretaría Técnica**

Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con sus respectivos antecedentes, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar de corresponder.

**Artículo 4°. - Notificación**

Notificar la presente Resolución a Calidda y a las Oficinas mencionadas en el artículo 2 de la presente Resolución, para las acciones y fines correspondientes.

**Artículo 5°. - Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INVERMET ([www.invermet.gob.pe](http://www.invermet.gob.pe)).

**LUZ LISSETE MOYA FLORES**  
**JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS(e)**  
**OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (e)**